

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos

meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el liquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del 4, por la que se verificaron varios errores materia-

les padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley,

con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del Impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido disponer que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe el año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre



que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entónces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación».

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al art. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones.

## Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impio afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun en frente de derechos que, siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnejados.

Categoría de delito público dió esa ley á la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, de emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades, la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias

y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales: los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el artículo 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicarlas á la Autoridad judicial «tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento», bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hiere de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar ésto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requiéralas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de Policía judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y prevenen los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales mu-

nicipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Deme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia que las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—MARTÍNEZ DEL CAMPO.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

## Delegación de Hacienda

Esta Delegación llama la atención muy particularmente á los Ayuntamientos é industriales de la provincia, á fin de que, penetrados del Real decreto que referente á la formación de padrones de industrial se insertó en el Boletín oficial de esta provincia del 1.º del actual, y para el más exacto conocimiento del mismo se hacen las aclaraciones á que se refieren las citas que su articulado contiene.

Artículo 1.º.—Cita que hace.—Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda, determine un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

Y 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 3.º, apartado 4.º.—Cita que en él se refiere.—El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado, por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquier otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de las mismas clases, y por expedientes de comprobación ó defraudación instruidos con las formalidades que se establecen.



Caso 3.º del apartado 4.º del artículo anterior.—La base contributiva de las poblaciones que no estén determinadas en el cuadro general de cuotas de las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial, general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; debiendo tenerse en cuenta la disposición consignada al pie de los cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Cita que se hace en el art. 13.—  
1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte u oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula, como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29 ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados, ó comentan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por sus intereses á sus obligaciones en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquier variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se emplean en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

Esta Delegación, en uso de las facultades que le confiere el primer apartado del art. 4.º del Real decreto que se cita, ha acordado se forme el padrón industrial de los pueblos de San Vicente, Brienes, Haro, Santo Domingo y Ezcaray, por D. Enrique Rabada; el de Torrecilla, Ortigosa, Najera, Cenicero y Fuenmayor, por don Julián García; los de Arnedo, Mutilla, Quel, Auloy y Calahorra, por D. José Santa María, y en los de Cervera, Alfaro, Gribalos, Nalda, Navarrete, Aldeanueva y Rincón de Soto, por D. Leoncio Zañón, Comisionados especiales para el cumplimiento de este servicio; recomendando á las Autoridades les presten su apoyo y cooperación para el buen desempeño de su cometido.

Logroño 2 de Marzo de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

## Primera subasta.

## Impuesto de Minas.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Dispuesta por la Dirección general de Contribuciones la subasta de la mina que á continuación se relaciona, por hallarse comprendida en el art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se enagenerá en pública subasta bajo las condiciones que se insertan:

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO donde radica.	CLASE del mineral.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	HECTÁREAS	Capitalización por el cánón anual. — Pesetas.	RECARGOS y costas. — Pesetas.	Cantidad total por la que ha desubastarse la mina. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
San Miguel.. . . .	Ezcaray	Plomo argentífero	Don Florentino Martínez	12	237	17 30	254 30	

### Pliego de condiciones para la subasta de la referida mina.

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo á las doce de su mañana en esta capital, en el local de las oficinas de Hacienda y ante los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de Minas, según lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.
  - 2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por el que se saca á remate la mina para la que se presente licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si hecha la adjudicación no se formalizan, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que no obtuviese la adjudicación.
  - 3.ª No podrán tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos.
  - 4.ª El dueño de la mina podrá librarla pagando en el acto y antes de la subasta la cantidad porque resulta en descubierto según preceptúa el art. 15 de la citada instrucción.
  - 5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de la misma, tipo por el que se saca á subasta, el cual se figura en la casilla 8.ª de la anterior relación ó sea el canon que adeudan y los recargos y costas.
  - 6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
  - 7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentase dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro según indica la base segunda.
  - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad y con él hacer valer sus derechos posesorios.
- Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta de la referida mina.  
Logroño 23 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.



## Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por Florentina San Pedro, en el que se dictó en definitiva la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Encabezamiento.** En la ciudad de Logroño, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, el señor D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los anteriores autos, entre partes, de la una como demandante Florentina San Pedro Martínez, sirvienta, vecina de esta ciudad, defendida por el Abogado D. Florentino Sacristán, y representada por el Procurador D. Aurelio Sáiz Miguel; y de la otra el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y los extrados, en rebeldía de doña Andrea Codes y D. Marco Antonio Díaz de Cerio, sobre pobreza de la demandante;

**Parte dispositiva.** Fallo: Que debo declarar y declaro á Florentina San Pedro y Martínez pobre para litigar en la demanda que tiene que promover contra los herederos de D. José Blanco, en reclamación de un préstamo de mil pesetas y los intereses vencidos y que fueren venciendo; concediéndole todos los beneficios que á los de su clase les da la ley y con las obligaciones que por la misma se les impone; sin hacer expresa condenación de costas de este incidente.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL como lo determina el setecientos sesenta de la misma ley, al menos que no se notifique personalmente á los litigantes rebeldes, solicitándole la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Arias Gago.

Dado en Logroño á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Cándido Burgo.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el expediente que en este Juzgado se sigue para la exacción de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Valentín Iñiguez Domínguez, vecino de Torre, en causa por homicidio de Hilario Martínez, se venden en pública subasta las fincas á aquél embargadas sitas en jurisdicción de dicho pueblo, que con su tasación son las siguientes:

Pts Cts

1.<sup>a</sup> Una heredad en las Umbrias, de cabida cinco celemines. Que linda por norte, con un poyo; sur, una risca; oeste,

otro poyo, y este, con un barranco: tasada en tres pesetas setenta y cinco céntimos 3 75

2.<sup>a</sup> Otra en Campo la Saz, de cabida de doce celemines ó sea una fanega. Que linda al norte, con un cantarral; sur, Rafael Iñiguez; oeste, Gregorio del Pueyo, y este, Manuel Carrera: tasada en diez y ocho pesetas 18 "

3.<sup>a</sup> Otra en Peña Quemada, de cabida de diez celemines. Que linda al norte, Marta Moreno; sur, un poyo; oeste, tierra inculca, y este, la senda: tasada en quince pesetas 15 "

4.<sup>a</sup> Otra en la Cruz del Collado, de cabida de dos fanegas. Que linda al norte, Eustasio Ruiz; sur, la senda; oeste, Francisco Martínez, y este, Miguel Moreno: tasada en sesenta pesetas 60 "

5.<sup>a</sup> Otra en dicho sitio, de cabida de ocho celemines. Que linda al norte, Manuel Martínez; sur, Ildefonso Hernández, y oeste y este, Francisco Martínez: tasada endiez y seis pesetas 16 "

6.<sup>a</sup> Otra en Carrear, de una fanega. Que linda al norte, un cantarral; al sur, con id., oeste, riscales, y este, un poyo: tasada en seis pesetas 6 "

7.<sup>a</sup> Otra en Besunda, de una fanega. Que linda por el norte, la senda; sur, tierra inculca; oeste, la Fuente, y este, Agustín Sáenz: tasada en veinticuatro pesetas 24 "

8.<sup>a</sup> Otra en los Villares, de una fanega. Que linda al norte, Manuel Moreno; sur, un poyo; oeste, Gregorio del Pueyo, y este, una cantera: tasada en veinticuatro pesetas 24 "

9.<sup>a</sup> Otra en Maldimagaña, de una fanega. Que linda al norte y oeste, camino; sur, Julián Martínez, y este, barranquillo: tasada en treinta pesetas 30 "

10. Otra en la Tierra colorada, de una fanega. Que linda al norte, un cerro; sur, la pasada, oeste, camino; y este, Rafael Iñiguez: tasada en veinticuatro pesetas 24 "

11. Otra en las Peñuelas, de cuatro fanegas y dos celemines. Que linda al norte, el cerro; sur, un poyo; oeste, Manuel Martínez, y este, una cantera: tasada en setenta y cinco pesetas 75 "

12. Otra en Valdecadillo, de siete celemines. Linda norte y sur, Rafael Iñiguez; oeste, Simón Pariente, y este, una cantera: tasada en tres pesetas cincuenta céntimos 3 50

13. Otra en el mismo sitio, de seis celemines. Que linda al norte, Simón Portillo; sur, Simón Pariente; oeste, Julián

Martínez, y este, Nicasio Martínez: tasada en doce pesetas 12 "

14. Otra en el propio sitio, de cuatro celemines. Linda norte y oeste, Rafael Iñiguez; sur y este, una cantera: tasada en cuatro pesetas 4 "

15. Otra en Sierra, de ocho celemines. Linda al norte, poyo; sur, barranco; oeste, Luis Martínez, y este, Miguel Moreno: tasada en veinticuatro pesetas 24 "

16. Otra en la Cruz, de una fanega. Linda al norte y este, pasada; sur, Ambrosio Martínez, y oeste, Nicasio San Miguel: tasada en quince pesetas 15 "

17. Otra en Valdichajerra, de diez celemines. Linda al norte y oeste, Raimundo Martínez; sur, Tomás Tejada, y este, barranco: tasada en treinta pesetas 30 "

18. Otra en el mismo sitio, de seis celemines. Linda norte, Miguel Moreno; sur, Rafael Iñiguez; oeste, mojón de Muro, y este, poyo: tasada en quince pesetas 15 "

19. Otra en el Enebral, de seis celemines. Que linda norte, Rafael Iñiguez; sur, Sebastián Martínez; oeste, risca, y este, Tomás Tejada: tasada en quince pesetas 15 "

20. Otra en Fuentelacha, de ocho celemines. Que linda norte, sur y este, poyos, y oeste, Antonio Moreno: tasada en diez y seis pesetas 16 "

21. Otra en la Poza, de cuatro celemines. Que linda al norte, un poyo; sur, pasada; oeste, Ambrosio Martínez, y este, Rafael Iñiguez: tasada en diez y seis pesetas 16 "

22. Otra en Fuentelacha, de dos celemines. Que linda al norte, Simón Pariente; sur, Ildefonso Hernández; oeste, dehesa, y este, poyo: tasada en diez pesetas 10 "

23. Otra en el Moral, de un celemin. Linda norte, Tomás Tejada; sur y oeste, Andrés Olmos, y este, Tomás Iñiguez: tasada en cuarenta pesetas 40 "

24. Media casa de la situada en la calle del Moral, sin número, que consta de dos pisos y el firme. Y linda por su derecha entrando, con la expresada calle; izquierda, era de pan trillar de Andrés Olmos; por el frente, la calle del Moral, y por espalda, con hacinadero y solar de la misma casa: tasada referida mitad en trescientas setenta y cinco pesetas 375 "

Y habiéndose señalado para que tenga lugar el remate simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de la villa de Torre, el día veinticuatro del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, se hace saber al público por medio del presente edicto

y se hace constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los que hayan de tomar parte en la subasta, además de exhibir la cédula personal, deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de las fincas, y que de éstas no existe título de propiedad, y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que crea procedente.

Torrecilla de Cameros veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Vicente S. Ibáñez.—V.º B.º, Leodegario Unceta.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Juan Ugarte, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución industrial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 20 de Febrero de 1893.—Juan Ugarte.

D. Manuel Sanz Peña, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Cornago 23 de Febrero de 1893.—Manuel Sanz.

D. Eleuterio Carrasco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Soto de Cameros 24 de Febrero de 1893.—Eleuterio Carrasco.